



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00345-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 08 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000319-2024

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02078-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : ROLANDO ECHE QUEREVALÚ

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 1.197 Unidades Impositivas Tributarias
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico

SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ**, identificado con DNI n.° 00328478, (en adelante, **ROLANDO ECHE**), mediante el escrito con registro n.° 00062434-2024 de fecha 15.08.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02078-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.07.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe SISESAT n.° 00000010-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y el Informe n.° 00000011-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos emitidos con fecha 10.01.2022, a través de los cuales se detectó que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, de titularidad del señor **ROLANDO ECHE**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en tres (03) períodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 07:54:19 horas hasta las 10:14:57 horas, desde las 11:38:45 horas hasta las 13:32:00 horas del 12.05.2021 y desde las 07:51:59 horas hasta las 09:01:04 horas del 13.05.2021.
- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 02078-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.07.2024², se sancionó al señor **ROLANDO ECHE** por la infracción tipificada en el numeral 21³ del artículo

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.

² Notificada el 22.07.2024 mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00004600-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 001672.

³ Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)



134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.

- 1.3.** Mediante el escrito con Registro n.º 00062434-2024 de fecha 15.08.2024, el señor **ROLANDO ECHE** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **ROLANDO ECHE**:

3.1. Sobre la ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos y el erróneo cálculo de la multa.

*El señor **ROLANDO ECHE** manifiesta que, según el informe final de instrucción n.º 00074-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS, su E/P no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológicos durante la faena de pesca del 11 al 14.05.2021, lo que implica que la cantidad de pesca fue cero y el beneficio ilícito también fue nulo, lo que debe considerarse en la evaluación de la proporcionalidad de la sanción pues no se materializó daño que justifique la sanción.*

Al respecto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (área reservada).

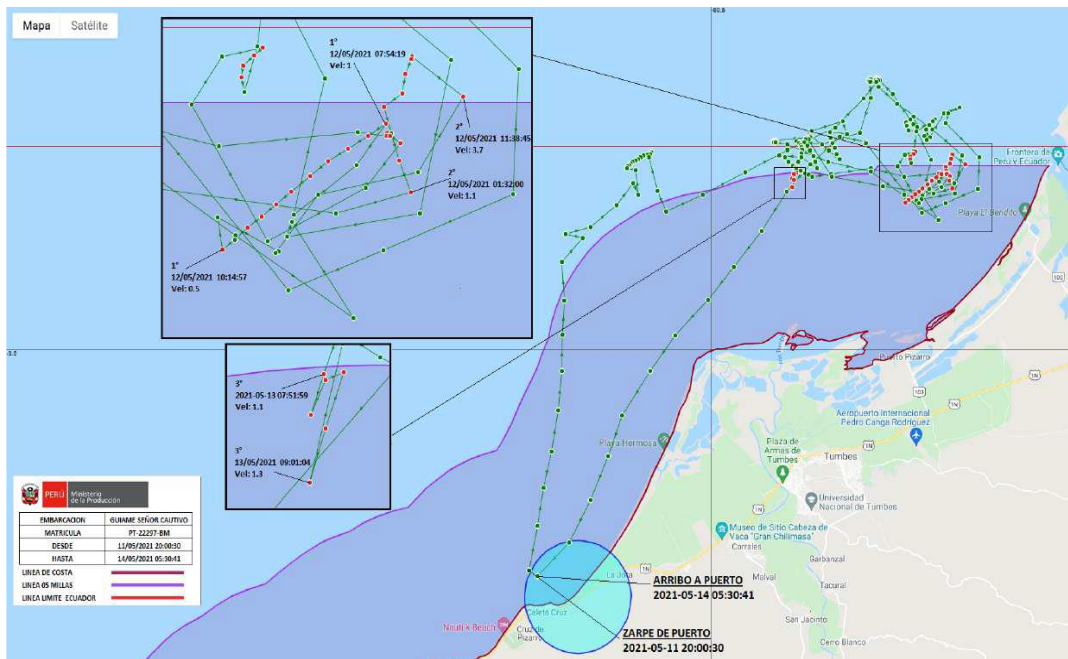
En el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.º 00000010-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y el Informe n.º 00000011-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos emitidos con fecha 10.01.2022, a través de los cuales se detectó que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, de titularidad del señor **ROLANDO ECHE**, durante su faena de pesca desarrollada los días 12 y 13.05.2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en tres (03) períodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 07:54:19 horas hasta las 10:14:57 horas, desde las 11:38:45 horas hasta las 13:32:00 horas del 12.05.2021 y desde las 07:51:59 horas hasta las 09:01:04 horas del 13.05.2021.

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.





Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP GUIAME SEÑOR CAUTIVO

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	2021-05-11 23:44:37	2021-05-12 02:19:39	02:35:02	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	2021-05-12 07:54:19	2021-05-12 10:14:57	02:20:38	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	2021-05-12 11:38:45	2021-05-12 13:32:00	01:53:15	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	2021-05-12 14:41:02	2021-05-12 15:50:03	01:09:01	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
5	2021-05-12 19:04:06	2021-05-13 01:19:35	06:15:29	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
6	2021-05-13 05:45:54	2021-05-13 07:36:41	01:50:47	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
7	2021-05-13 07:51:59	2021-05-13 09:01:04	01:09:05	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
8	2021-05-13 10:25:20	2021-05-13 11:34:21	01:09:01	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
9	2021-05-13 12:17:28	2021-05-13 13:27:18	01:09:50	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
10	2021-05-13 13:55:42	2021-05-13 15:05:56	01:10:14	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
11	2021-05-13 15:19:53	2021-05-13 15:47:41	00:27:48	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
12	2021-05-13 16:56:39	2021-05-13 17:39:09	00:42:30	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
13	2021-05-13 18:48:26	2021-05-13 19:30:59	00:42:33	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
14	2021-05-13 20:27:34	2021-05-13 21:36:00	01:08:26	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
15	2021-05-13 22:05:12	2021-05-13 23:01:18	00:56:06	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, ésta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas. Bajo esta consideración, lo argumentado por el señor **ROLANDO ECHE** queda desvirtuado; toda vez que, las velocidades de pesca presentadas por la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO el día de los hechos se encuentran fuera del rango permitido; toda vez que conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, constituye infracción la conducta de presentar velocidades de pesca menores a las establecidas, **o en su defecto menores a dos nudos dentro de áreas reservadas**, prohibidas o suspendidas; conducta que ha quedado acreditada mediante el Informe SISESAT n.º 00000010-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, de fecha 10.01.2022, en el que se concluye que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 07:54:19 horas hasta las 10:14:57 horas, desde las 11:38:45 horas hasta las 13:32:00 horas del 12.05.2021 y desde las 07:51:59 horas hasta las 09:01:04 horas del 13.05.2021, tal como se detalla en el siguiente cuadro:



50	2021-05-12 07:26:32	-3.417400	-80.380400	5.3	65	40
51	2021-05-12 07:40:22	-3.410800	-80.371600	4.6	36	40
52	2021-05-12 07:54:19	-3.405300	-80.367500	1	332	40
53	2021-05-12 08:08:01	-3.406900	-80.370000	1.5	342	40
54	2021-05-12 08:23:28	-3.408600	-80.372800	0.6	334	40
55	2021-05-12 08:37:13	-3.410300	-80.375600	1.2	340	40

Nº	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
56	2021-05-12 08:50:09	-3.412200	-80.378100	1.3	344	40
57	2021-05-12 09:05:14	-3.414300	-80.380800	1.3	342	40
58	2021-05-12 09:18:38	-3.416000	-80.382900	1.4	304	40
59	2021-05-12 09:33:19	-3.417600	-80.385000	0.6	328	40
60	2021-05-12 09:47:06	-3.419100	-80.387000	0.5	335	40
61	2021-05-12 10:01:43	-3.420700	-80.388800	1.3	354	40
62	2021-05-12 10:14:57	-3.422000	-80.390500	0.5	332	40

67	2021-05-12 11:25:55	-3.411700	-80.362900	4.9	59	40
68	2021-05-12 11:38:45	-3.401700	-80.356600	3.7	317	40
69	2021-05-12 11:53:40	-3.396400	-80.363800	0.8	356	40
70	2021-05-12 12:06:48	-3.396700	-80.363900	0.7	330	40
71	2021-05-12 12:21:50	-3.398700	-80.364700	1	7	40
72	2021-05-12 12:34:11	-3.401300	-80.365200	1.7	330	40
73	2021-05-12 12:48:14	-3.403100	-80.367700	1.5	360	40
74	2021-05-12 13:02:41	-3.406600	-80.366700	1.5	45	40
75	2021-05-12 13:16:42	-3.410200	-80.365600	3.3	137	40
76	2021-05-12 13:32:00	-3.414400	-80.364000	1.1	10	40

144	2021-05-13 07:51:59	-3.406400	-80.453300	1.1	329	40
145	2021-05-13 08:05:08	-3.409100	-80.454200	1.4	21	40
146	2021-05-13 08:18:50	-3.406800	-80.453200	2.5	50	40
147	2021-05-13 08:32:58	-3.406300	-80.451900	1.9	306	40
148	2021-05-13 08:47:25	-3.410000	-80.453200	1.2	324	40
149	2021-05-13 09:01:04	-3.413600	-80.454300	1.3	326	40

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **ROLANDO ECHE** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Asimismo, el Decreto Supremo n.º 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.º 006-2013-PRODUCE, dispone:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes”. (El resaltado es nuestro.)



En cuanto a la inexistencia de daño causado y beneficio ilícito, cabe precisar que, la conducta que se le imputa al señor **ROLANDO ECHE** es por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en áreas reservadas; por lo que a fin de efectuar el cálculo de la sanción de multa, así como la afectación y beneficio ilícito, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, a través de un correo electrónico de fecha 02.04.2024, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de mayo – 2021, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones – SIRPI Descargas.

Al respecto, conforme al literal b) de la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca. En caso que el permiso de pesca considere más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción.

Asimismo, el literal c) del mencionado dispositivo establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II; en consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias.

De la revisión de los actuados y tomando en cuenta que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, es de menor escala, y conforme al ROP de Tumbes, es la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, la competente⁶ para realizar la supervisión de las actividades extractivas de las embarcaciones pesqueras de menor escala. Precisamente dicha Dirección es la que a través de un correo electrónico de fecha 22.05.2024, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de mayo – 2021, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones – SIRPI Descargas.

En ese sentido, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la resolución Impugnada, consideró el factor del recurso Falso volador, como el primer recurso entre las principales especies descargadas en el periodo mayo - 2021⁷, en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga).

⁶ Según el artículo 87 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, se determinan las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, entre las cuales se destacan las siguientes:

b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión.

g) Registrar, compilar, sistematizar y analizar la información generada a partir de las acciones de supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.

h) Administrar, operar y desarrollar herramientas tecnológicas relacionadas con la supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.

p) Emitir opinión técnica en el marco de sus competencias.

(...).

⁷ De acuerdo a la información proporcionada mediante correo electrónico de fecha 17.05.2024, obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRI-DESCARGA), conforme se observa del siguiente cuadro:

MES	ESPECIE	TOTAL
MAYO	FALSO VOLADOR	6000
	MERLUZA	3084
	CAMOTILLO	2800
	TIBURON MARTILLO FESTONEADO	2270
	OHIRI	300
	ESPEJO	300
	CASALO	160
	CONGRIO GATO	100
	DONCELLA	100
	QUITARRA	100
	LOMO NEGRO	100
	PEJE BLANCO	50
	PEZ GALLO	50
Total MAYO		15414



Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **ROLANDO ECHE**, se precisa que ésta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias, por consiguiente, ha sido debidamente calculada, por lo que carece de sustento legal, lo argumentado.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por el señor **ROLANDO ECHE** en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.2. Sobre el plazo de notificación de un acto administrativo y la falta de constancia de entrega de la notificación al administrado.

*El señor **ROLANDO ECHE** señala que la Cédula de Notificación del Informe Final de Instrucción fue emitida el 05.06.2024, pero fue notificada el 21.06.2024, vulnerando así el derecho a un debido procedimiento pues con ello se le impidió realizar una defensa oportuna.*

Asimismo, aduce que la copia de la constancia de entrega de la notificación que recibió se encontraba en blanco, lo que discrepa del original que obra en poder de la Administración, pues dicho documento se encuentra lleno, lo que constituye un indicio claro de manipulación documental que afecta la transparencia y legalidad del proceso.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 151 del TUO de la LPAG, establece que: “El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. **La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad**, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”.

Asimismo, de autos se advierte que el Informe Final de Instrucción n.º 00074-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS fue notificado el 21.06.2024 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.º 00003659-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 0013499, diligenciado en: AV. PANAMERICANA N° 826, CALETA CANCAS TUMBES – CONTRALMIRANTE VILLAR – CANOAS DE PUNTA SAL⁸, la cual fue efectuada conforme a las reglas del régimen de la notificación personal establecidas en los numerales 21.2⁹ y 21.3¹⁰ del artículo 21 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, el señor **ROLANDO ECHE** fue válidamente notificado el **21.06.2024**.

Por consiguiente, no se advierten irregularidades en la notificación del Informe Final de Instrucción n.º 00074-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS y no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento y derecho de defensa como alega en su recurso de apelación, ya que fue notificado desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y se le otorgó los plazos de ley para que presente sus argumentos de descargos y

⁸ Domicilio de **ROLANDO ECHE** registrado en el RENIEC conforme el informe de consulta en línea que obra en el expediente, así como el señalado por el mencionado administrado en el presente expediente administrativo sancionador

⁹ Numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que, en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, **la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado**. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentar alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

¹⁰ Numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que, **en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia**. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”



alegatos que considere a fin de deslindar su responsabilidad administrativa en la presunta comisión de la infracción que se le imputa, como efectivamente lo hizo mediante escrito de Registro n.º 00048712-2024, mediante el cual presentó sus descargos contra el referido Informe Final de Instrucción, motivo por el cual, carece de sustento lo argumentado en este extremo en su recurso de apelación.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ROLANDO ECHE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.º 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 034-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.11.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ** contra la Resolución Directoral n.º 02078-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.07.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

